



Sugerencia dirigida a la Diputación de A Coruña para que valore la revisión del expediente sancionador impuesto al interesado en atención a las razones expuestas por él.

Expediente: V.4.Q/7857/21

Santiago de Compostela, 31 de octubre de 2021

Sr Alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de don xxxxxxxx referente a su disconformidad por una multa interpuesta por el ayuntamiento de Ames

ANTECEDENTES

En esa queja esencialmente indicaba que el 12/03/2021 le fue notificada una sanción por aparcamiento indebido de su moto, tipificándose la infracción como GRAVE e imponiendo una sanción de 200€. Que el 24/03/2021 presentó un recurso delante del ayuntamiento, por vía telemática, aunque que, según indica el interesado, no funcionó bien el sistema on line y no fue debidamente registrado el recurso.

Indicaba su disconformidad delante de la tipificación de la infracción por no estar entre los supuestos recogidos en el Artículo 76 del Reglamento General de Circulación y señalaba otras cuestiones que, entiende, argumentan su queja, como el hecho de que en otras fechas hay muchas personas que aparcan sus motos encima de las aceras en el mismo ayuntamiento.

Ante eso requerimos información al ayuntamiento de Ames cuyo informe señalaba lo siguiente:

No consta en esta administración reclamación ninguna en relación con lo manifestado por el reclamante, por lo que, como se deduce del propio tenor de lo manifestado por don xxxxxxxx, la sanción es firme y consentida.

Además de lo anterior, resulta que la Diputación provincial de A Coruña es la encargada de la gestión y recaudación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, por lo que el expediente administrativo que en su caso pueda existir obra en poder de dicha administración.

Por tanto, solicitamos informe complementario a la Diputación de A Coruña, como usted sabe, informe que nos ha remitido en fecha de 29/10/2021 y que señala lo siguiente:

*En relación con el **punto 1, disconformidad con la tipificación de la infracción como grave**, hace falta indicar que en la verificación de la cualificación y de la multa consignada por el denunciante, dentro de las márgenes del artículo 80 de la Ley de seguridad viaria, se respetaron los criterios de graduación dispuestos en el artículo 81 del dicho texto legal y, en particular, el de proporcionalidad, toda vez que las infracciones denunciadas se cometieron en vías urbanas, causando perjuicios a otros usuarios de esta.*

El supuesto previsto en el artículo, antes citado, del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por lo que fue sancionado el recurrente tiene asimismo su correspondencia en el cuadro de graduación de infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza Municipal del Ayuntamiento, incluyéndolo igualmente dentro de los supuestos de infracciones graves contemplados en el artículo 76 de la LSV, que dispone lo siguiente;

Artículo 76. Infracciones graves. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

(...)

d) Parar el estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

(...)

*Por lo que se refiere al **punto 2 de la queja, relativo a que el día 24/03/2021 presentó un recurso de reposición delante del Ayuntamiento, por vía telemática, aunque, según indica el interesado, no funcionó bien el sistema on line**, y no fue debidamente registrado el recurso hace falta señalar que esta Unidad solicitó a la Sección de Información y Actas informe relativo a la presentación de escrito de alegatos o recurso de Reposición contra el acto sancionador, informando que únicamente figura una entrada en ese Registro General del día 5 de julio de 2021, a través de la Sede electrónica de la Diputación Provincial de A Coruña, con el número de registro XXXXXXXXXXXXXXXX; dicha entrada fue calificada como recurso de reposición formulado contra la providencia de apremio. Según figura en la aplicación informática, dicho recurso fue resuelto por Resolución de la Presidencia número*

XXXXXXXXXXXXX, de 06/08/2021, a propuesta del Servicio de Recaudación de esta Diputación, previo informe de la Unidad de Instrucción de Sanciones Municipales, desestimando los alegatos formulados al no apreciarse en la tramitación del expediente la concurrencia de ninguno de los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Finalmente, por lo que atañe al **punto 3** de la queja hace falta subrayar que el interesado enumera una serie de cuestiones con las que pretende argumentar sus motivos de oposición a la denuncia formulada, tales como el lugar de esta, la señalización de la vía y el trato desigual que los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Ames le conceden a otros vehículos y usuarios que estacionan en circunstancias similares y no son objeto de denuncia. Sobre estos asuntos no cabe el examen por parte de esta Unidad

ANÁLISIS

Tras la investigación realizada, en la que se evaluó el contenido de su queja y lo expuesto en los informes del ayuntamiento y de la Diputación, se deduce que

PRIMERO. La regulación del estacionamiento es una competencia municipal sustanciada a través de las Ordenanzas propias. Según el **Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre**, por el que se aprueba el **Reglamento General de Circulación**

CAPITULO VIII Paradas y estacionamientos

Artículo 93. Ordenanzas municipales.

1. *El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico (...)*
2. *En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.*

SEGUNDO. La Ordenanza Municipal de Tráfico del ayuntamiento de Ames, en su artículo 33 indica las prohibiciones para el estacionamiento dentro del municipio y hace referencia a lo mismo que el Real Decreto indica en su Artículo 94. Lugares prohibidos

2) Queda prohibido estacionar en los siguientes casos

2.y Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

- **TERCERO**. La misma prohibición se recoge en el *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial* y prácticamente de una manera idéntica en su Título II, Capítulo II, Sección 7ª, Artículo 40

-**CUARTO**. Sin embargo, la misma norma, en lo que tiene que ver con el **régimen sancionador** indica lo siguiente:

TITULO V, Régimen sancionador, CAPITULO I, Infracciones

Artículo 75 Infracciones leves

c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes

Artículo 76 Infracciones graves

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

-**QUINTO**. Y por lo que respecta a las sanciones:

TITULO V, Régimen sancionador, CAPITULO II, Sanciones

Artículo 80. Tipos

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros (..)

-**SEXTO**. El interesado estacionó una mini-moto de 80 cms de altura en una acera de 5 mts de anchura. El interesado argumentó que no estaba cerca de un paso de cebra y en la denuncia no se recoge que la moto había supuesto un obstáculo importante ni peligroso para los peatones, situación que agravaría la tipificación de la infracción, según se recoge en el Régimen Sancionador de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.

-**SÉPTIMO**. El interesado aporta documentos gráficos sobre vehículos de dos ruedas estacionados sobre las aceras del ayuntamiento, en lugares similares al que supuso una multa para el interesado

-OCTAVO. Recordemos que el principio de igualdad ante la Ley indica que delante de supuestos de hecho iguales deben ser aplicadas consecuencias legales idénticas.

-NOVENO. El principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley 49/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público y tiene como función ajustar las sanciones a la falta cometida atendiendo, entre otros criterios a la naturaleza de los perjuicios causados

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considerara necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Diputación la siguiente **sugerencia**:

Atendiendo al principio de igualdad y a la proporcionalidad de las sanciones, sugerimos que valore la posibilidad de revisar el expediente sancionador atendiendo a las razones expuestas en la Resolución

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, la Valedora do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del consejero del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando la Valedora do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo